



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/218/2016/II

**RECURRENTE:** -----

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE:** José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

### **H E C H O S**

**I.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, la parte revisionista presentó solicitud de información con número de folio **00278316** vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, requiriendo:

“...  
*COPIA DEL CIONVENIO CELEBRADO CON EL Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM). DESTINO DEL FONDO DE monto de \$2,098,072.66 (Dos Millones Noventa y Ocho Mil Sesenta y Dos Pesos 66/100 M.N.), provenientes del convenio del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM).  
BENEFICIARIOS DE DICHO FONDO [sic]  
...”*

**II.** El seis de abril de año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

**III.** Inconforme con la respuesta, el ocho de abril siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado el once del mismo mes y año, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El doce siguiente, se admitió el recurso y se ordenó correr traslado al sujeto obligado, mismo que omitió comparecer.

**VI.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción IV, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.** No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA

MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.”

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente.

Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: “REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS” y “DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el

decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o

razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte recurrente hace valer como agravio fundamental, su inconformidad con la respuesta otorgada, lo cual resulta **parcialmente fundado** atento a lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:

- 1. COPIA DEL CONVENIO CELEBRADO CON EL INSTITUTO NACIONAL DEL EMPRENDEDOR (INADEM);**
- 2. DESTINO DEL FONDO DE MONTO DE \$ 2,098,072.66 (DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS 66/100 M.N.), PROVENIENTES DEL CONVENIO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL EMPRENDEDOR (INADEM); y**
- 3. BENEFICIARIOS DE DICHO FONDO.**

Como respuesta a dicha petición, durante el procedimiento de la solicitud de información, el sujeto obligado, dio respuesta manifestado lo siguiente:

*"Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la sindicatura de este H. Ayuntamiento, a través del oficio 144/2016 de fecha 04 de abril de 2016, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.*

Se inserta oficio 144/2016, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, signado por la Síndica del Ayuntamiento obligado:





Ante la respuesta otorgada, el ahora revisionista hizo valer como agravio lo siguiente:

“....

*LA INFORMACIÓN SE MENCIONO EN LAS ACTAS DE CABILDO ,PERO NO SE ANEXO EL CONVENIO CLARO QUE EXISTE [SIC]*

....”

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, en términos de lo señalado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8 párrafo 1, fracción XX Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 35 fracción XX, XXII, XXIV, 36 fracción VI, 37 fracción II, 103, y 187 fracción IX y XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la información solicitada por la revisionista, de existir tiene el carácter de pública, vinculada con obligaciones de transparencia.

Ahora bien, de la confronta de la solicitud de información y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende con claridad que la Síndica del Ayuntamiento manifiesta que después de la búsqueda en sus archivos, no se encontró la información solicitada.

Con base en la atribución que le otorga la fracción II del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es claro que la declaratoria de inexistencia, sólo por cuanto hace al archivo que posee la Síndica del Ayuntamiento, resulta válida, sin embargo, con ello no es suficiente para considerar que se cumplió con la exhaustividad que establece la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Transparencia en el sentido de haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, esto en virtud de que es claro que dicha información pudiese estar en otras áreas del Ayuntamiento por ejemplo:

*Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:*

***I. El Presidente Municipal;***

***II. El Síndico, y***

***III. Los Regidores.***

***Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:***

*I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.*

***II. Representar legalmente al Ayuntamiento;***

***Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:***

[...]

IX. La documentación relativa a **convenios o contratos** que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;

[...]

XV. Los asuntos, **contratos, convenios** u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales; y

De lo anterior, se colige que el Síndico del Ayuntamiento obligado, tienen la representación del Ayuntamiento y por tanto tienen facultades para **suscribir los contratos o convenios** en los cuales el ayuntamiento sea parte.

Adicionalmente, el Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, establece literalmente lo siguiente:

*“Artículo 48. La Dirección de **Asuntos Jurídicos** es la dependencia encargada de brindar el apoyo técnico jurídico a los ediles, a las entidades y dependencias de la Administración Pública Municipal.*

*Artículo 49. La Dirección de Asuntos Jurídicos tiene a su cargo el desempeño de las siguientes funciones:*

[...]

*XVIII. Elaborar y/o revisar los **convenios, contratos** y dictámenes en que intervenga el Ayuntamiento”*

De lo anterior, se desprenden por lo un áreas más que pueden poseer la información consistente en los contratos, las cuales en cumplimiento a la exhaustividad a la que hace alusión el numeral 29, párrafo 1, fracción IX, debieron igualmente realizar la búsqueda y proporcionar la información en caso de poseerla o en su defecto realizar la declaración de inexistencia debidamente fundada y motivada.

En resumen, adicionalmente a la declaratoria realizada por la titular de la Sindicatura del Ayuntamiento, deberán hacerlo el:

- **Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos;**

En las relatadas condiciones, al resultar **parcialmente fundado los agravios esgrimidos por el recurrente**, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

**1.** En cumplimiento a la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Transparencia, el responsable de la Unidad de Acceso a la información del sujeto obligado, deberá remitir correspondencia interna a:

- Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos; y

A fin de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y manifiesten si cuentan con la información solicitada por el aquí recurrente, referente a copia del convenio celebrado con el Instituto Nacional del Emprendedor.

Y toda vez que el peticionario no señala periodo de búsqueda, deberá circunscribirla a un año atrás a partir de la fecha de la solicitud primigenia, es decir, veintisiete de marzo de dos mil dieciséis y el año dos mil quince, de conformidad con lo establecido en el criterio 9/13, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el **periodo sobre el que requiere la información**, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

En el supuesto de localizar la información, deberá ponerla a disposición del revisionista indicándole:

- \*. Horario dentro del cual podrá acudir por la información;
- \*. Domicilio;
- \*. Área;
- \*. Costo por fojas lo cual deberá ser acorde con el acuerdo por el que se dan a conocer los criterios que deben adoptar los sujetos obligados al fijar los costos para la expedición de copias, cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la información<sup>1</sup>;
- \*. Deberá otorgar la información sin exigir la exhibición de documento, o requisito especial para acreditar interés o representación alguna;

En el caso de que alguna o todas las áreas requeridas no posean la información, deberán hacer la declaratoria de inexistencia debidamente fundada y motivada y otorgar respuesta al revisionista en ese sentido e informar a este Órgano Garante su cumplimiento.

**2.** Todo lo anterior, lo deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo

---

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://www.ivai.org.mx//Gac2014370.pdf>

anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la ley de la materia.

En consecuencia al resultar **parcialmente fundado** el agravio, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, lo anterior con el artículo 69, párrafo 1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado y se le **ordena** que entregue o ponga a disposición del recurrente la información faltante o en su caso, declare la inexistencia; en los términos establecidos en la consideración cuarta de este fallo.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

**b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

**c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Álvarez**  
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**  
**Comisionado**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**  
**Secretaria de acuerdos**